



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CONEXIONES Y SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.
Demandado	LAURA MEJÍA SANÍN
Radicado	05001 40 03 025 2021 00094 00
Asunto	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda ejecutiva promovida a través de apoderado judicial por la persona jurídica CONEXIONES Y SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., contra LAURA MEJÍA SANÍN, se advierten irregularidades en virtud de una las cuales deberá rechazarse la presente demanda, de conformidad con la explicación que en seguida se expone.

El inciso 3º del artículo 1 de la Ley 1231 de 2008 indica que el vendedor emitirá un original y dos copias, teniendo el carácter de título valor la factura firmada por el emisor y el obligado, el cual será negociable. Preceptúa el tenor literal de la norma:

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el **original firmado por el emisor y el obligado**, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables. – Negritas y subrayas propias –.

Por su parte, el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, modificatorio del artículo 773 del C. de Co. Establece:

Artículo 3º. El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: *Requisitos de la factura*. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

Sumado a lo anterior, resulta pertinente hacer alusión a la aceptación de la factura, considerando que aquel acto jurídico se convierte en uno de los requisitos para que la factura constituya título valor.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo segundo de la Ley 1231 de 2008, aquella opera de dos maneras a saber, (1) expresa y (2) tácita.

La primera de ellas, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico.

Ahora bien, la aceptación tácita, opera de conformidad con el inciso tercero de la norma en comento, en el siguiente caso; *"La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción (...)"*

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 3327 de 2009, que dispone que en caso de que el emisor, vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)
3. en el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibido señalada en el numeral anterior.
(...)

Así las cosas, a la luz de la normativa transcrita, el documento que pretende servir de base a la ejecución, adolece de varios de los requisitos esenciales para que al tenor de lo dispuesto por el artículo 774 del Código de Comercio, pueda tenerse como título valor y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, como título ejecutivo.

Téngase en cuenta que en el presente asunto se pretende el recaudo de la obligación respaldada en la siguiente factura de venta:

NÚMERO DE FACTURA	Emisión	Valor Facturado
00196	22-Ene-18	\$3.713.990

Obsérvese en primer lugar que la factura allegada como base de ejecución no cumple a cabalidad con los requisitos del artículo 772 del Código de Comercio, pues no cuenta con la firma del emisor.

Adicional a lo anterior, no se desprende que hubiera sido aceptada expresamente, pues no cuenta con fecha de recibido de la factura, con indicación del nombre o identificación o firma del encargado de recibirla

Ahora bien, al analizar si la factura objeto de análisis fue aceptada de manera tácita, se advierte que con las copias de los correos electrónicos aportados como anexos no permiten evidenciar ni se acredita que a la ejecutada se le hubiera remitido la factura de venta presentada para el cobro; y adicional a ello, de su tenor literal no se observa en parte alguna indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, como lo estipula el artículo 5 del Decreto 3327 de 2009, por lo que no ostenta el carácter de título valor de conformidad con la norma en cita.

En estas condiciones, y ante la ausencia de los requisitos esenciales del título señalados, este Despacho denegará el mandamiento de pago solicitado sin que sea necesario ordenar la entrega de los anexos a la parte demandante debido a que la demanda fue radicada de manera electrónica

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago en contra de **LAURA MEJÍA SANÍN** y en favor de **CONEXIONES Y SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar la devolución de los anexos, debido a que la demanda fue presentada de manera digital de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

SAG

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza

Firmado Por:

Angelica Maria Torres Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48bc485bc35e814bddb941a8d1dbd8eec590d527609db3209d1aaa3c06d53ea4**

Documento generado en 13/01/2022 03:44:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>